

MIÉRCOLES, 31 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 69

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

CVE-2014-18815 *Aprobación definitiva de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales. Expediente INT/296/2014.*

Por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de octubre de 2014, se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanzas Fiscales que se relacionan.

El expediente que se tramita ha permanecido expuesto al público por plazo de treinta días hábiles, según anuncio publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 217 de 11 de noviembre de 2014 y El Diario de Montañés de la misma fecha.

No habiéndose formulado alegaciones contra las Ordenanzas que se relacionan, los acuerdos se entienden elevados a definitivos, procediéndose a la publicación íntegra de las Ordenanzas Fiscales que han sido modificadas.

La entrada en vigor de las mismas se producirá a partir del día 1 de enero de 2015 y seguirán en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra la citada aprobación definitiva los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha jurisdicción.

PRIMERO: Aprobar con carácter definitivo la modificación de las Ordenanzas Fiscales que figuran a continuación, quedando redactados los artículos modificados de dichas Ordenanzas con el siguiente detalle:

Impuestos

Nº 2.- Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Nº 5.- Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Tasas

Nº 6.- Reguladora de Tasas por Prestación de Servicios Públicos y Realización de Actividades.

6.1.- Tasa por Licencias Urbanísticas.

6.3.- Tasa sobre Recogida de Basuras.

6.4.- Tasa por Prestación del servicio de Alcantarillado.

6.5.- Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios, Salvamento y Otros.

6.15.-Tasa por Prestación del Servicio de Suministro de Agua.

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo 4 y 5 como se establece a continuación:

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

3. Bonificaciones:

Gozarán de una bonificación de:

a) 100 por 100 para los vehículos declarados históricos por la Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. Dicho Organismo

CVE-2014-18815

MIÉRCOLES, 31 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 69

dará traslado al Ayuntamiento de cuantos permisos de circulación se concedan para este tipo de vehículos.

Los interesados deberán presentar junto con la solicitud el certificado expedido por el organismo competente acreditativo de la condición de vehículo histórico, así como el permiso de circulación y la tarjeta de inspección técnica a que se refiere el Real Decreto 1247/1995 de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

b) 50% de la cuota del impuesto para aquellos vehículos que tengan una antigüedad de entre 30 y 40 años y de un 70% para los vehículos de más de 40 años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si esta no se conociera se tomará como tal la fecha de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Los interesados deberán presentar junto con la solicitud la documentación acreditativa de la fecha de fabricación, permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica a que se refiere el Real Decreto 1247/1995 de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

c) 50% de la cuota del Impuesto para los vehículos con motor eléctrico sin fecha fin de disfrute.

d) 50% de la cuota del Impuesto para los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel, o eléctrico-gas) homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes. El periodo de la bonificación será de 4 años naturales desde su primera matriculación. Los interesados deberán presentar la documentación acreditativa correspondiente.

e) 20% de la cuota del Impuesto para los vehículos con motor de emisiones nulas, siendo estos los vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 120 g/km. Los interesados deberán presentar la documentación acreditativa correspondiente.

f) Las bonificaciones establecidas en los anteriores apartados tendrán carácter rogado, concediéndose expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

La petición deberá realizarse antes de la fecha de devengo del impuesto. Si la bonificación se solicita con posterioridad a dicha fecha, la bonificación se aplicará a partir del periodo impositivo siguiente.

g) En toda caso, la concesión de cualquiera de las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores está condicionada a que los sujetos pasivos, en el momento en que la soliciten no tengan deuda pendiente con la Hacienda Municipal

h) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el TRLRHL se aplica una bonificación de 2% sobre la cuota del IVTM de los recibos de devengo periódico, para los sujetos pasivos que tengan el IBI urbana, IVTM e IAE domiciliados. Evidentemente no es necesario ser sujeto pasivo de todos los impuestos citados, pero en el caso de que se tengan si deben estar domiciliados. Además no deberá tener deudas en ejecutiva en la Recaudación Municipal a 1 de enero de cada ejercicio.

Artículo 5

1. Las cuotas del impuesto, son las resultantes de aplicar sobre el cuadro de cuotas del artículo 24 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, el coeficiente, dando lugar a las siguientes tarifas:

Por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, el cuadro de tarifas aplicable será el siguiente:

MIÉRCOLES, 31 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 69

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	EUROS
a) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	25,24
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	68,16
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	143,88
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,22
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00
b) Autobuses	
De menos de 21 plazas	166,60
De 21 a 50 plazas	237,28
De más de 50 plazas	296,60
c) Camiones	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	84,56
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	166,60
De más de 2.999 a 9.999 kg. carga útil	237,28
De más de 9.999 kg. de carga útil	296,60
d) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	35,34
De 16 a 25 caballos fiscales	55,54
De más de 25 caballos fiscales	166,60
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	35,34
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	55,54
De más de 2.999 kg. de carga útil	166,60
f) Otros vehículos	
Ciclomotores	8,84
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,84
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	15,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	30,30
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	60,58
Motocicletas de más de 1.000 c.c	121,16

ORDENANZA FISCAL 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifica el artículo 4 incorporando las exenciones que el artículo 123 del Real Decreto Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, ha introducido en el TRLHL y se modifica el artículo 9 como se establece a continuación:

Artículo 4

En cumplimiento de lo dispuesto en el art 123 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia y Con

CVE-2014-18815

MIÉRCOLES, 31 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 69

efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponible anteriores a dicha fecha no prescritos.

Están exentas:

Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

Artículo 9

1. - La cuota integra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 13 por 100, en el caso que se de la siguiente condición:

Que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015 contemple, conforme a lo establecido en el artículo 62 del proyecto, un coeficiente de actualización de valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2014 para 2015, del 0,78 para los municipios, como el de Castro Urdiales, cuyo año de entrada en vigor de la ponencia de valores fue el año 2007.

En caso de que no se dé el requisito anterior el tipo de gravamen será el 10,5 por 100.

ORDENANZA FISCAL 6.1 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA.

Se modifica el artículo 5 y se elimina del artículo 8 la bonificación de unidades de obra sujetas a subvención por Rehabilitación de Fachadas y Tejados, así como mantenimiento de estructuras, quedando redactado como se establece a continuación:

MIÉRCOLES, 31 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 69

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

Los tipos aplicar por cada licencia o Actuación Comunicada serán los siguientes:

1. Importe mínimo de la Licencia o Actuación Comunicada ----- 46 €
2. Resto:
 - Hasta 3.005 € ----- 1,61% sobre presupuesto
 - De 3.006 a 12.021 € ----- 1,75% sobre presupuesto
 - Más de 12.022 € ----- 3,13% sobre presupuesto

BONIFICACIONES

Artículo 8

- Aquellos bienes declarados Patrimonio Histórico Artístico 90%
- Viviendas declaradas o en trámite de acogimiento a rehabilitación de los Planes de vivienda 90%

Además:

Por obras de Construcción de viviendas:

- Viviendas acogidas al Régimen de Protección Oficial en Régimen Especial 90%

Por otro tipo de obras:

- Unidades de obras directamente relacionadas con Eliminación de Barreras Arquitectónicas 90%
- Unidades de obra, realizadas en Edificios sujetos a Protección Integral 90%

ORDENANZA FISCAL 6.3 REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DE BASURAS.

Se modifica el artículo 9, quedando redactado como sigue a continuación:

BONIFICACIONES

Artículo 9

a) Jubilados y discapacitados (previa instancia a efecto) cuando la suma de los ingresos de todas las personas empadronadas en su vivienda no superen el doble del salario mínimo interprofesional, tendrán una bonificación del 50%, debiendo concurrir las siguientes condiciones:

- Que no sean propietarios de más de un inmueble.
- Que figuren empadronados en este Ayuntamiento.
- Que no tengan ningún tipo de deuda con la Hacienda Municipal.

c) Exención tasas a parados de larga duración.

Estarán exentos del pago de la presente tasa los sujetos pasivos a título de contribuyente beneficiario titular del servicio y que afecte a inmuebles destinados a viviendas, siempre que acrediten tener la condición de parado de larga duración, cuando el único ingreso percibo por la totalidad de los miembros empadronados en dicho domicilio sea el subsidio de desempleo del mencionado sujeto pasivo.

CVE-2014-18815

MIÉRCOLES, 31 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 69

Se entenderá que el sujeto pasivo tiene la condición de parado de larga duración, cuando haya permanecido en esta situación durante un periodo no inferior a doce meses ininterrumpidos, lo que se acreditará mediante la aportación del oportuno informe de periodos de desempleos expedido a tal efecto por la oficina de empleo a que pertenezca el interesado.

De igual manera se acreditará la ausencia de ingresos del resto de los miembros empadronados en el domicilio mediante los correspondientes certificados del nivel de renta expedidos por la Agencia Tributaria. Asimismo se denegará esta bonificación cuando el sujeto pasivo tenga alguna deuda con la Hacienda Municipal.

ORDENANZA FISCAL 6.4 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Se modifica el artículo 9, quedando redactado como se establece a continuación:

BONIFICACIONES

Artículo 9

a) Jubilados y discapacitados (previa instancia a efecto) cuando la suma de los ingresos de todas las personas empadronadas en su vivienda no superen el doble del salario mínimo interprofesional, tendrán una bonificación del 50%, debiendo concurrir las siguientes condiciones:

- Que no sean propietarios de más de un inmueble.
- Que figuren empadronados en este Ayuntamiento.
- Que no tengan ningún tipo de deuda con la Hacienda Municipal.

d) Exención tasas a parados de larga duración.

Estarán exentos del pago de la presente tasa los sujetos pasivos a título de contribuyente beneficiario titular del servicio y que afecte a inmuebles destinados a viviendas, siempre que acrediten tener la condición de parado de larga duración, cuando el único ingreso percibo por la totalidad de los miembros empadronados en dicho domicilio sea el subsidio de desempleo del mencionado sujeto pasivo.

Se entenderá que el sujeto pasivo tiene la condición de parado de larga duración, cuando haya permanecido en esta situación durante un periodo no inferior a doce meses ininterrumpidos, lo que se acreditará mediante la aportación del oportuno informe de periodos de desempleos expedido a tal efecto por la oficina de empleo a que pertenezca el interesado.

De igual manera se acreditará la ausencia de ingresos del resto de los miembros empadronados en el domicilio mediante los correspondientes certificados del nivel de renta expedidos por la Agencia Tributaria. Asimismo se denegará esta bonificación cuando el sujeto pasivo tenga alguna deuda con la Hacienda Municipal.

ORDENANZA FISCAL 6.5 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTOS Y OTROS

Se modifica consistente en la modificación de la cuota del artículo 5 y la introducción del artículo 10 exenciones, quedando redactada de la siguiente manera:

MIÉRCOLES, 31 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 69

Artículo 5

PERSONAL	€/Hora ordinaria	€/Hora extraordinaria
Director	53,61	64,94
Cabo-Bombero	52,26	63,59
Bombero-Conductor	50,88	62,21
Personal de Logística	50,88	62,21

VEHÍCULOS Y EQUIPOS	€/Hora
Auto-escalera ó Grúa	81,05
Auto-Bomba Urbana	59,83
Auto-Bomba Rural	61,95
Auto-Bomba Nodriz	70,44
Auto-Bomba Forestal	68,24
Vehículo Ligero Auxiliar	48,73
Furgón de Salvamentos Varios	54,54
Motobomba de Achique	33,79
Motobomba Remolcable	47,53
Remolque RNBQ	47,53
Kilometraje	0,65

MATERIAL	€
Extintor (Unidad)	23,72
Espumógeno (Garrafa de 20 L.)	221,94
Absorbente (Saco de 20 Kg.)	16,55
Puntal (Unidad)	39,83

INFORMES	€
Intervenciones	63,65

FORMACIÓN	PRECIO HORA	Nº HORAS	TOTAL
CURSO DE LUCHA CONTRA INCENDIOS			
BOMBERO FORMADOR	65,55		0,00
NIVEL BÁSICO (IMPARTIDO POR UN FORMADOR) Max 12 personas	65,55		
NIVEL MEDIO (IMPARTIDO POR DOS FORMADORES) Max 20 personas	131,09		
NIVEL AVANZADO (IMPARTIDO POR TRES FORMADORES) Max 20 personas	251,56		
CURSO DE OBTENCIÓN/RENOVACIÓN ADR		Nº ALUMNOS	
ADR DURACIÓN 2 HORAS COSTE ALUMNO (Mínimo 2 personas) Por cada 3 alumnos se cobrará un extintor	38,76		0,00

SALVAMENTO RESCATE ACUÁTICO
Hora de Embarcación con tripulación (bombero patrón y 2 bomberos rescatadores).....300 euros hora
Jornada de Buzo.....700 euros día.

CVE-2014-18815

MIÉRCOLES, 31 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 69

EXENCIONES

Artículo 10

1. Estarán exento del pago de la tasa los servicios que se presten por actuaciones tendentes a la retirada de especies invasoras reconocidas por el organismo competente a través del Real Decreto 630/2013 de 2 de agosto, que regula el catálogo español de especies exóticas invasoras o previo informe justificativo de la Jefatura del servicio de Bomberos.

2. Estarán exento del pago de la tasa los servicios que se presten por Salvamento Marítimo en los casos que se luche por salvaguardar la vida en el mar.

ORDENANZA FISCAL 6.15 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA.

Se modifica el artículo 8, quedando redactada como se establece a continuación

BONIFICACIONES

Artículo 8

a) Jubilados y discapacitados (previa instancia a efecto) cuando la suma de los ingresos de todas las personas empadronadas en su vivienda no superen el doble del salario mínimo interprofesional, tendrán una bonificación del 50%, debiendo concurrir las siguientes condiciones:

- Que no sean propietarios de más de un inmueble.
- Que figuren empadronados en este Ayuntamiento.
- Que no tengan ningún tipo de deuda con la Hacienda Municipal.

d) Exención tasas a parados de larga duración.

Estarán exentos del pago de la presente tasa los sujetos pasivos a título de contribuyente beneficiario titular del servicio y que afecte a inmuebles destinados a viviendas, siempre que acrediten tener la condición de parado de larga duración, cuando el único ingreso percibo por la totalidad de los miembros empadronados en dicho domicilio sea el subsidio de desempleo del mencionado sujeto pasivo.

Se entenderá que el sujeto pasivo tiene la condición de parado de larga duración, cuando haya permanecido en esta situación durante un periodo no inferior a doce meses ininterrumpidos, lo que se acreditará mediante la aportación del oportuno informe de periodos de desempleos expedido a tal efecto por la oficina de empleo a que pertenezca el interesado.

De igual manera se acreditará la ausencia de ingresos del resto de los miembros empadronados en el domicilio mediante los correspondientes certificados del nivel de renta expedidos por la Agencia Tributaria. Asimismo se denegará esta bonificación cuando el sujeto pasivo tenga alguna deuda con la Hacienda Municipal.

Castro Urdiales, 22 de diciembre de 2014.

El alcalde,

Iván González Barquín.

2014/18815

CVE-2014-18815